



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021**-001**20**-00  
**PROCESO:** PETICIÓN DE HERENCIA ACUMULADA CON REIVINDICATORIA  
**DEMANDANTE:** EDILSON VERGARA CASALLAS  
**DEMANDADO:** JESUS NARVAEZ JIMENEZ

El 6 de mayo de 2022, el señor Jesús Narváez Jiménez en calidad de demandado se notificó personalmente de la presente demanda y el 3 de junio de 2022, confirió poder especial a un Defensor Público, quien de manera oportuna presentó contestación de la demanda allanándose a todas las pretensiones de la demanda, a su vez el accionado solicitó amparo de pobreza.

Así pues, sería del caso dictar sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en los términos del artículo 98 y el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, si no fuera porque una vez revisado el expediente, se advierten ciertas circunstancias que deben corregirse y aclararse a fin de evitar futuros inconvenientes o incluso, la estructuración de irregularidades en el presente proceso.

En ese sentido, se observa que; i) el allanamiento efectuado por el apoderado judicial de la parte demandada es ineficaz, por cuánto, este carece de facultad expresa para tal menester, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 99 del CGP, ii) en el numeral 3º del acápite de pretensiones del libelo introductorio de demanda, se indicó al tenor literal lo siguiente:

*“3. Condenar al demandado a restituir al demandante, la posesión material de los bienes que componen la herencia, ocupada por aquellos y que detallo más adelante, así como de todos su aumentos, frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor, desde la inscripción del respectivo trabajo de partición hasta su restitución material, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.”-Sic para lo transcrito-*

Sin embargo, a pesar de que persigue el pago de aumentos, frutos civiles y naturales, no los estimó razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe el juramento estimatorio o precise si desiste expresamente de dicha pretensión. De lo contrario, se procederá a dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda, a fin de efectuar el requerimiento por vía de inadmisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder amparo de pobreza a favor del demandado señor Jesús Narváez Jiménez, por satisfacer los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del estatuto procesal vigente.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 154 del CGP.

**SEGUNDO:** Declarar ineficaz el allanamiento efectuado por el apoderado judicial de la parte demandada, por cuánto, este carece de facultad para tal menester, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 99 del CGP.

Lo anterior no es óbice para que el señor Jesús Narváz Jiménez le pueda conferir expresamente la facultad para allanarse a su apoderado judicial.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe el juramento estimatorio o precise si desiste expresamente de la pretensión contenida en el numeral 3° del respectivo acápite.

De lo contrario, se procederá a dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda, a fin de efectuar el requerimiento por vía de inadmisión.

**CUARTO:** Reconocer personería al profesional del derecho Jesús Alberto López Acosta, como apoderado defensor público del demandado, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f065af2e8888c01a2de8636558cf9d5df82d28529575e83109f1ae693b42ac5d**

Documento generado en 21/07/2022 04:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**